

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano en representación de **IGC/ERI Pan-Am Thermal Generating Limited**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADM-289-2000 del 1° de septiembre de 2000, dictada por la **Autoridad Marítima de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme las atribuciones otorgadas por el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial de la empresa demandante solicita a ese Alto Tribunal de Justicia, que declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N°289-2000 de 1° de septiembre de 2000, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, la cual impone una multa de B/.99,500.00, a su representada por el derrame de 1,100 galones de blend en los predios de su planta

de generación termoeléctrica, ubicada en El Arado, Distrito de La Chorrera.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Como consecuencia de lo anterior, ha pedido que declaren que su representada no está obligada a pagar la sanción pecuniaria por la suma total de B/.99,500.00.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Éste, no nos consta; por tanto, lo negamos

Tercero: Este hecho tampoco nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos que el día 26 de julio de 1999, aproximadamente a las 2:10 de la mañana se suscitó un derrame de derivado de petróleo, aproximadamente 1,100 galones; ya que, así consta de autos.

Sexto: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Séptimo: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

Octavo: Aceptamos, solamente, que el Agrónomo Javier Acevedo señaló en su Informe de Inspecciones de Campo, identificado con el número ARAPO-EPA-066-99 de 16 de septiembre de 1999, lo transcrito por la parte demandante en su escrito; ya que así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 46 del expediente judicial.

El resto, son alegaciones de la apoderada judicial de la recurrente; por tanto, se tienen como tal.

Noveno: Ésta, es una opinión de la procuradora judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Primero: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo.

Décimo Segundo: Aceptamos que la Autoridad Marítima de Panamá, sancionó a la empresa demandante mediante Resolución ADM. N°289-2000 fechada 1° de septiembre de 2000, la cual fue debidamente notificada el día 31 de julio de 2001; ya que, así se desprende del contenido de las fojas 1 a 3 del expediente judicial.

El resto, son alegaciones de la parte demandante; por tanto, se rechazan.

Décimo Tercero: Aceptamos que la demandante utilizó los recursos legales a que tenía derecho; pues, así se desprende de las fojas 4 a 6 del expediente judicial.

Los Hechos Décimo Cuarto y Décimo Quinto son ciertos, ya que a foja 91 aparece una Certificación emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual se expresa que aún no se ha dado respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, aceptamos que ha operado el fenómeno jurídico denominado "Silencio Administrativo."

Décimo Sexto: Este hecho es cierto, pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 7 a 10 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Séptimo: Éste, más que un hecho es la transcripción del CONSIDERANDO de la Resolución ADM. N°289-2000,

de 1° de septiembre de 2000; por tanto, se tiene
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
 como eso.

Décimo Octavo: Éste, más que un hecho son sendas alegaciones de la apoderada judicial de la empresa recurrente; por tanto, se rechaza.

Décimo Noveno: Ésta, es una opinión de la apoderada judicial de la empresa actora; por tanto, se rechaza.

Vigésimo: Éste, es un extracto de un fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, se tiene como tal.

Vigésimo Primero: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

III. Las disposiciones legales que la apoderada judicial de la empresa recurrente considera como infringidas y el concepto de la violación, son las siguientes:

A. La demandante ha señalado como infringido el artículo 1 de la Ley N°21 de 9 de julio de 1980, el cual a la letra expresa:

"Artículo 1: Queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniere de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.

Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño, que navegan en aguas internacionales."

Concepto de la Violación:

"...la norma transcrita ha sido violada a todas luces por la AMP, ya que la misma dispone un límite referente a la aplicación de la mencionada Ley en casos de derrames de sustancias contaminantes en cuerpos de agua pertenecientes a la República de Panamá, consistente en que los mismos deben ocurrir en aguas navegables o en

el mar territorial de la República de Panamá." (Cf. f. 68)

B. La parte actora considera infringido el artículo 12, párrafo primero, de la Ley N°21 de 1980, que dispone lo siguiente:

"Artículo 12: Las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentaciones serán sancionadas mediante Resolución motivada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional conforme el artículo 7 de esta Ley, o por el Director de la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro conforme a los artículos 5 y 6 de esta Ley."

Concepto de la violación:

"Lo que se interpreta del presente artículo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 21 de 1980, mencionado anteriormente, es que el Director de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional) tiene competencia para imponer sanciones por actos **que violen lo normado en la Ley 21 de 1980.**

Como se ha explicado anteriormente, el Director de la AMP ha incurrido en extralimitación de sus funciones en el sentido que ha impuesto una sanción a un caso que no le compete a la entidad que él dirige." (Cf. f. 69). (El resaltado es de la demandante)

La parte demandante estima como infringido el artículo 13 de la Ley N°21 de 1980, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 13: Previa la imposición de la sanción prevista en esta ley, deberán acreditarse los hechos sumariamente."

Concepto de la violación:

"Como se ha mencionado anteriormente, la AMP no realizó estudios de campo, estudios de suelo, inspección de las aguas, etc. en el área del Derrame, que hayan dado como base la emisión de la presente sanción, como si lo hicieron los funcionarios de la entidad competente, ANAM. Tampoco solicitó la AMP información de parte de la empresa

en relación al presente Derrame, cómo lo hizo la ANAM.

En tal caso de haber realizado las investigaciones pertinentes y haber levantado los informes correspondientes, hubiesen concluido, como lo hizo la ANAM, que el área quedó completamente limpia de contaminantes y que las rápidas acciones del personal de la termoeléctrica impidió que el derrame se extendiera en el riachuelo." (Cf. f. 70)

D. La procuradora judicial de la empresa demandante indicó como infringido el artículo 5, de la Ley N°41 de 1° de julio de 1998, que dice así:

"Artículo 5: Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad autónoma rectora del estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente."

Concepto de la Violación:

"Es la ANAM y no la AMP la entidad gubernamental competente en materia de recursos naturales y ambiente y la entidad rectora de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

No discutimos la competencia que tiene la AMP cuando se trata de derrames de contaminantes que ocurran en aguas navegables y en mar territorial de la República de Panamá. Lo que no puede la AMP es abrogarse unilateralmente funciones de la ANAM. Por ser la ANAM la autoridad competente en este tipo de derrames, PAN-AM, como se ha demostrado, contactó y colaboró cien por ciento con la ANAM, la entidad rectora en materia de recursos naturales y del ambiente, y la entidad encargada de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente." (Cf. f. 70)

E. La representante judicial de la empresa recurrente ha señalado como infringido el artículo 7, numeral 18, de la Ley

N°41 de 1998, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias."

Concepto de la violación:

"En efecto, al intentar la AMP de sancionar a PAN-AM por un hecho del cual no tienen competencia, han infringido esta norma.

La norma es clara: es la ANAM la encargada, facultada y con la atribución de imponer sanciones pecuniarias a las personas que infrinjan lo normado en la Ley No. 41 de 1998. El caso entre marras, por no entrar dentro de los límites expuestos por la Ley No. 21 de 1980, que es una ley especial (derrames en aguas navegables y mar territorial), entra dentro de lo normado por la Ley No. 41 de 1998, que es la ley general sobre asuntos ambientales. Por lo tanto, el Director de la AMP se ha extralimitado en sus funciones, atribuyéndose facultades que le corresponden, por ley, a la ANAM." (Cf. f. 71)

F. La empresa demandante estima como infringido el artículo 114 de la Ley N°41 de 1998, que dice así:

"Artículo 114.: La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimos (B/.10,000.000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos."

Concepto de la violación:

"Al igual que en el argumento anterior, la AMP ha infringido esta norma pues se ha subrogado en los derechos y atribuciones que por ley le corresponden a la Autoridad Nacional del Ambiente.

Por ser el Derrame competencia de la ANAM, es esta entidad la que tiene la facultad de imponer alguna sanción o multa, y no la AMP." (Cf. f. 71)

IV. El Informe de Conducta.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá remitió al Señor Magistrado Sustanciador, su Informe Explicativo de Conducta mediante Nota ADM N°0391-2002-Leg fechado 5 de marzo de 2001, el cual en su parte medular expuso lo siguiente:

"Así las cosas, el día 26 de julio de 1999, Oficiales de Control de Contaminación de la **Autoridad Marítima de Panamá**, se percataron de la ocurrencia de un derrame en las instalaciones de la empresa **Termoeléctrica de la Chorrera IGC/ERI PAN-AM Termal GENERATING LIMITED**.

El día 3 de agosto del mismo año, el **Jefe de Control de Contaminación** de la **Autoridad Marítima de Panamá** remite a la **Dirección de Asesoría Jurídica** el **Informe VAC-377** de 26 de julio de 1999, en el cual se recogen los incidentes ocurridos entre los días 27 al 29 de julio; el informe antes citado estima la cantidad derramada en **mil cien (1,100) galones de mezcla de petróleo (blend)**, además se hacen otras observaciones.

Mediante Resolución **289-2000** de 1 de septiembre del año 2000, tomando como base el Informe **VAC-377**, se resuelve sancionar a la empresa **Termoeléctrica de la Chorrera IGC/ERI PAN-AM TERMAL GENERATING LIMITED**, con una multa de **Noventa y Nueve Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.99,500.00)**, por el derrame de **blend**, incidente que infringe los Artículos 1 y 3 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980.

...

La **Autoridad Marítima de Panamá** decidió sancionar a la empresa **Termoeléctrica de La Chorrera IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED** por el derrame de sustancia contaminantes, debido a que existen pruebas suficientes que indican que el derrame de **blend** llegó a aguas navegables o a las adyacentes a éstas.

En la copia simple del informe que fuera suministrada por la empresa **Termoeléctrica de la Chorrera IGC/ERI PAN-AM GENERATING LIMITED** a la **Autoridad Marítima de Panamá**, se estima que aproximadamente **cinco mil (5,000) litros de mezcla** cayeron al riachuelo; éste debido a la época lluviosa en que ocurrió el derrame (mes de julio), facilitó que las aguas del mismo llegaran al Río Caimito." (Cf. f. 95 y 96). (El resaltado es del Administrador)

V. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Al examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice y el expediente administrativo, observamos que la Autoridad Marítima de Panamá se ajustó a derecho cuando le impuso a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LTD. una sanción pecuniaria por el derrame de 1,100 galones de blend en sus instalaciones ubicadas en La Chorrera.

Además, consideramos oportuno hacer un breve análisis de los hechos que originaron la presente controversia, a fin de brindar una visión más clara a ese Alto Tribunal de Justicia, de la siguiente manera:

El día 26 de julio de 1999, en horas de la madrugada el operador auxiliar, que hace las rondas cada dos (2) horas, reportó a la sala de control un fuerte olor a combustible en el área de los tanques buffer. Esto, fue investigado por los supervisores de Wartsila NSD FINLAND (Directores del Proyecto Pan-Am), detectando que efectivamente hubo un derrame de combustible proveniente de la línea de sobrerellenado del

tanque buffer, por lo que ordenaron a los operadores de NAES que cerraran las válvulas. (Cf. f. 33)

Como consecuencia de ese derrame notificaron al Gerente General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en adelante ANAM, no sin antes iniciar las labores necesarias para la contención y limpieza del combustible, derramado dentro del área del riachuelo. (Cf. f. 34)

Según el Informe de Inspección de Campo, realizado por funcionarios de la ANAM a la empresa demandante, observaron que la empresa una vez que sucedió el derrame procedió inmediatamente a tomar medidas de control y mitigación de impactos negativos que fueran a contaminar **las aguas que luego vierten al río Caimito** a un (1) kilómetro aproximadamente. (Cf. f. 40)

Por otra parte, el señor Algis Cedeño Oficial de Contaminación de la Autoridad Marítima de Panamá, a pesar que se le obstaculizó la práctica de una inspección en el área afectada por parte de la empresa, efectuó una investigación en los predios de las instalaciones de la empresa IGC/ERI Pan-Am Thermal Generating Ltd. y en la parte de abajo de la quebrada, donde se precipitó el contaminante.

Éste, encontró un muro contenedor de tierra, el cual retenía parte del contaminante descargado y en la parte inferior del muro, la hierba quemada a lo largo de la quebrada hasta llegar al Río Caimito.

También, observó varias charcas impregnadas en aceite lo cual demuestra que parte del aceite descargado fue a dar al mar, a través del Río Caimito, que se encuentra con un gran caudal propio de la época. (Cf. f. 3 exp. adm.)

Culminado el examen del caso bajo análisis, procedemos a emitir nuestro criterio en torno a los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución ADM N°289-2000.

Este Despacho es de la opinión que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la empresa demandante, cuando asevera que la Autoridad Marítima de Panamá, en adelante AMP, carece de competencia para imponerle una multa, por el derrame ocurrido el día 26 de julio de 1999; pues, las piezas procesales anexadas al expediente de marras nos demuestra claramente que la actuación ejercida por la AMP se ajustó a derecho.

En efecto, el aludido Informe de Derrame rendido por el Oficial de Contaminación de la AMP, visible de fojas 2 a 7 del expediente administrativo reveló que la empresa demandante incurrió en negligencia cuando se dio el derrame de combustible el día 26 de julio de 1999, y que el líquido contaminante trascendió a aguas territoriales, a través de la desembocadura del Río Caimito.

Éste, señaló en su parte medular lo que a seguidas se copia:

"Siendo las 7:30 a.m. del día 27 de Julio de 1999, recibí llamada vía radio por parte del Sr. Víctor Sánchez, Gerente Operativo de la Ocean Pollution Control donde me comunicaba que el día 26 del mismo mes había recibido llamada de la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED y le comunicaron que se había dado un derrame en sus instalaciones por lo que solicitaban asesoramiento.

En compañía de Freiman Vásquez de Ocean Pollution Control, me trasladé al lugar del incidente y al tratar de iniciar la investigación fui obstaculizado por parte de la empresa, a través de su Seguridad quien no me permitió el acceso al área donde se había dado el incidente, manifestándome

que por instrucciones de la empresa tenía que sacar una cita con el personal directivo de la misma. En este momento comuniqué al Seguridad que la Autoridad Marítima de Panamá, tenía competencia para investigar, evaluar y supervisar los trabajos de mitigación que se estaban realizando, que por favor se lo comunicara a la empresa, éste accedió y escuché por radio cuando respondieron que ellos estaban en coordinación con ANAM y que si quería saber algo que me dirigiera (sic) a hablar con ellos.

Ante la negativa por parte de la empresa de cooperar en la investigación, opté por comunicar vía radio al Lic. Juan Alberto Manelia, lo sucedido, para que se buscara el conducto legal que nos permitiera efectuar la investigación, por otra parte busqué evidencias fuera de los predios de la instalación y en la parte de abajo de la quebrada donde se precipitó el contaminante pude observar en ella un muro contenedor de tierra la cual retenía parte del contaminante descargado y en la parte inferior del muro, la hierba quemada a lo largo de la quebrada hasta llegar al Río Caimito, también encontré varias charcas impregnadas en aceite lo cual demuestra que parte del aceite descargado fue a dar al mar a través del Río Caimito, que se encuentra con un gran caudal propio de la época.

El Lic. Juan Alberto Manelia se comunicó con el Ing. Elio Alvarez, Director de Impacto Ambiental de la ANAM y después de explicarle lo que le ocurrió en ésta instalación, éste se comprometió a hacer esfuerzos conjuntos a fin de subsanar el problema, posteriormente nos puso en contacto con el Ing. Rodolfo Jaén, Jefe Regional de Panamá Oeste (ANAM).

...

Posteriormente solicité autorización para llegar hasta el lugar donde se había dado el derrame y en compañía de los funcionarios de ANAM y el propio Ing. Cerna nos trasladamos al escenario de la descarga encontrando gran cantidad de aceite regado a lo largo de la quebrada y de 15 a 20 trabajadores que se disponían a limpiar el área contaminada.

...

Me apersoné por los alrededores donde se había dado el evento con intenciones de seguir recopilando información y al salir del monte donde se encuentra la quebrada hasta el Río Caimito me estaba esperando el Ing. Wilfredo Arias, Encargado de Seguridad Industrial y Entrenamiento y me preguntó Sr. Cedeño que se le ofrece en el día de hoy? Yo le respondí que estaba haciendo un recorrido por toda la quebrada con la intención de ver los efectos del derrame y le recomendé mandar el personal encargado de la mitigación ya que existían varias charcas las cuales estaban impregnadas en el contaminante, después de comprometerse a efectuar la limpieza, me invitó a las Oficinas donde tenía un Informe para la AMP. Al presentarme a las Oficinas me dieron una carta en la cual desconocen la competencia de la AMP en atender ésta descarga."

Por otro lado, la Nota N°DCC/116/2001 de 9 de julio de 2001, emitida por el Jefe de Control de Contaminación, visible de fojas 19 a 21 del expediente administrativo, explicó lo siguiente:

"...En nuestro informe fuimos claro (sic) en manifestar que observamos a lo largo de la quebrada debajo de la represa construida por la empresa para retener el contaminante, charcos llenos de aceite donde parte del mismo se precipitó al Río Caimito, y que este por su caudal propicio de la época (estaba bien crecido) y su turbulencia, parte del contaminante se confundía o se emulsionaba naturalmente con el agua, siendo arrastrado hasta llegar al mar.

En este caso el contaminante llegó a las aguas navegables, infringiendo el Artículo Primero de la Ley 21 del 9 de julio de 1980.

También nos basamos en la Ley 7 del 10 de julio de 1998 la que en su Artículo Cuarto, Acápito 11 que dice:

Artículo Cuarto Acápito 11:

La Autoridad tiene como objetivos principales:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

Este artículo es muy claro y le da potestad a la Autoridad Marítima de Panamá para atender descargas que se efectúen dentro de los Espacios Marítimos y Aguas Interiores bajo jurisdicción panameña, y dicha descarga tubo parte de su escenario una quebrada natural..."

Lo anterior, nos demuestra que la AMP al hacer las investigaciones necesarias a fin de determinar si la empresa demandante era responsable de ocasionar daños al ecosistema con el derrame de combustible, se percató que el líquido contaminante había trascendido al Río Caimito y que al darse el aumento de sus aguas por las constantes lluvias que azotaban el área, el combustible llegó al Mar.

De suerte que, la acción ejercida por las Autoridades Marítimas se ajustaron a lo establecido en el ut supra, artículo 1 de la Ley N°21 de 1980.

En consecuencia, somos del criterio que, la AMP al emitir la Resolución ADM-289-200 no ha infringido los artículos 1 y 12, de la Ley N°21 de 1980, ni los artículos 5, 7, numeral 18, y 114 de la Ley N°41 de 1998; pues, se encuentra plenamente facultada para imponer la sanción pecuniaria a la empresa recurrente, ya que parte del combustible derramado fue a dar al Mar.

En cuanto a la infracción del artículo 13 de la Ley N°21 de 1980, consideramos que tampoco ha sido infringido, pues, la AMP previa a la imposición de la sanción pecuniaria en contra de la empresa demandante, efectuó todas las

investigaciones de rigor a fin de determinar si efectivamente el derrame de combustible había desembocado en el Mar; tal como lo demuestran las constancias procesales anexadas al caso sub júdice y el expediente administrativo.

En virtud de lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

V. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Testimoniales: Solicitamos a la Secretaría de la Sala Tercera se sirva notificar a los testigos que a continuación citamos, para que rindan declaraciones en la eventualidad que los testimonios sean acogidos por la Sala.

1. **Agrónomo Javier Acevedo:** Departamento de Evaluación, Administración Regional Panamá Oeste, Autoridad Nacional del Ambiente.

2. **Sr. Danilo Navarro:** Departamento de Evaluación, Administración Regional Panamá Oeste, Autoridad Nacional del Ambiente.

3. **Ing. Dásonomo Jaén Sánchez:** Administrador Regional del Ambiente, ANAM-Panamá Oeste.

4. **Sr. Algis E. Cedeño:** Oficial de Contaminación, Autoridad Marítima de Panamá.

5. **Ing. Claudia Candanedo:** Ente Regulador de los Servicios Públicos

Documentales: Aducimos el expediente administrativo, el cual fue aportado por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con su Informe de Conducta.

VI. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración